



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00058-00  
**Demandante:** Sociedad Recuperadora Metales del Norte S.A.S.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 22 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, en atención al memorial poder visto en el índice 00007 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería jurídica al doctor Jorge Eliécer Chona Santander, como apoderado de la parte demandada, conforme y para los efectos del poder conferido a él por la señora Anyela Godoy Bonilla.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 22 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderada de la Nación – Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido, visto en el índice 00007 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso a las partes del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00022-00  
**Demandante:** Diego Alberto Carvajal y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 8 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, dentro del presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones: (i) hecho exclusivo y determinante de un tercero, (ii) ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, (iii) improcedencia de la falla del servicio, y (iv) la excepción genérica, las cuales por ser de fondo deberán decidirse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por otra parte, el Despacho debe advertir a la entidad pública demandada, que dentro del expediente no reposan los antecedentes administrativos, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Finalmente, en atención al memorial visto en el índice 00010 del expediente digital obrante en el aplicativo de Samai, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por el doctor John Robert Chavarro Romero, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 8 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

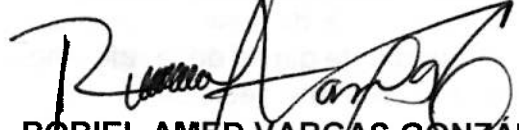
3.- **Adviértase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la advertencia hecha en la parte motiva de la presente providencia, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- **Reconózcase** personería la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, visto en el índice 00010 del expediente digital obrante en el aplicativo de Samai.

5.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso a las partes del expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00639-01  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria SA  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, **córrase traslado** de tal requerimiento a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Córrase traslado** de la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, formulada por la Fiscalía General de la Nación, a la parte demandante por el término de tres (3) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Ver índice 00017 del expediente digital en el aplicativo de Samai.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2008-00461-01  
Medio de Control: Ejecución de Sentencia  
Demandante: Gustavo García Ortega y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, **córrase traslado** de tal requerimiento a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Córrase traslado** de la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, formulada por la Fiscalía General de la Nación, a la parte demandante por el término de tres (3) días.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Ver índice 00017 del expediente digital en el aplicativo de Samai.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00178-00  
**Demandante:** Germán Alberto Berbesí Barroso  
**Demandado:** Nación – Unidad Administrativa Especial -  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 15 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.000

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, en atención al memorial poder visto en el índice 00009 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería jurídica a la doctora Nayla Milet Ballestero Martínez, como apoderado de la parte demandada, conforme y para los efectos del poder conferido a ella por la señora Anyela Godoy Bonilla.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 15 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana.

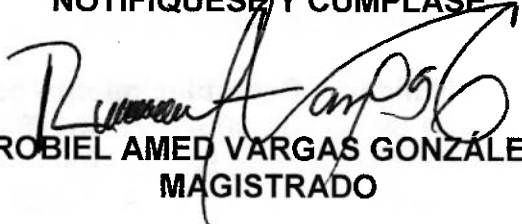
2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Nayla Milet Ballesteros Martínez, como apoderada de la Nación – Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto en el índice 00009 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele a las partes acceso del expediente digital de la referencia a las partes que obra en el aplicativo Samai, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2023-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Wilso Bonilla Núñez y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibidem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

3°.- La parte demandante presentó la demanda, la cual fue admitida mediante el auto del 2 de febrero de 2023 visto en el índice 00004 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai.

4°.- Luego, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su condición de demandado, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (ii) causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero (iii) inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica, y (v) genérica.

5°.- El 27 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los demandantes por el término de 3 días.

6°.- Finalmente el 12 de abril de 2023, la parte actora descorrió traslado de las excepciones propuestas por el Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En este sentido, se precisa que si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que el numeral 3° del artículo 182A establece lo siguiente:

*“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

No obstante, en este estado del proceso no es posible decidir si se encuentra probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y por tanto, lo procedente es diferir la decisión de la misma a la sentencia.

Lo anterior, al recordarse que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo y por ello, deben resolverse al momento de decidirse de fondo el conflicto, siendo allí donde se defina, después de hacer un análisis de la posición jurídica y el recaudo de las pruebas, si se configuró o no dicha excepción.

En suma, la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva planteada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional será diferida a la sentencia, dado que la misma no se encuentra probada dentro del presente proceso.


Ahora bien, en atención al memorial visto en el índice 00008 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por el señor Alejandro Ernesto Reyes Ramírez, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al momento en que se profiera la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **Reconózcase** personería la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, visto en el índice 00008 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai.

3º.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>54001-33-33-006-2019-00228-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el Veintiocho (28) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022), por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON URIEL FLOREZ ALARCON**  
Conjuez Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2019-00045-01  
**Demandante:** Gloria Inés Blanco Eugenio  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), presentado por la parte demandada, si no se observara que el medio de control de la referencia fue tramitado inicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca<sup>1</sup>, siendo remitido al Juzgado Transitorio de Bucaramanga al tratarse de una demanda relacionada con la bonificación judicial; razón por la cual, de acuerdo a las normas de competencia, le corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca tramitar el mencionado recurso.

Recuérdese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, cuando *"cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este"*.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marilyn P.

<sup>1</sup> Visto en el Documento PDF "Auto Cúmplase (.pdf)" actuación No.00003 del expediente digital de primera instancia, radicado 81001333300120190004500, Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	
Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00287-00
Demandante:	Municipio de Los Patios
Demandado:	Energizett S.A. E.S.P.
Asunto:	Auto Admite Demanda de Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del Municipio de Los Patios en contra de la empresa Energizatt S.A. E.S.P.

### **1. ANTECEDENTES**

La empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso el 11 de octubre de 2019 demanda<sup>1</sup> en contra del Municipio de Los Patios – Concejo Municipal de los Patios, con el fin de que se les declarará administrativa y extracontractualmente responsables de los daños antijuridicos ocasionados con la eliminación de la fuente de financiación y pago de las actividades tendientes a la modernización del alumbrado público contempladas en el Acuerdo No. 029 de 2014.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> esta Corporación admitió la presente demanda, estableciendo como demandado al Municipio de Los Patios y como vinculado al Concejo Municipal de Los Patios.

El 03 de junio de 2021 el Municipio de Los Patios contestó la demanda<sup>3</sup> y presentó demanda de reconvención<sup>4</sup> en contra de La empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P, con el objeto de que se le declarará patrimonialmente responsable por la apropiación de recursos correspondientes al recaudo de actividades económicas especiales establecidas mediante Acuerdo Municipal No. 029 de 2014 y por la tarifa

<sup>1</sup> A documento 001Demanda.pdf obrante en expediente digital

<sup>2</sup> A documento 004Admisorio.pdf obrante en expediente digital

<sup>3</sup> A documento 007ContestaciónDemanda-03junio2021.pdf obrante en expediente digital

<sup>4</sup> A documento 002DemandaReconvención.pdf obrante en expediente digital

denominada otros creada mediante Acuerdo No. 030 de 2018 para el impuesto de alumbrado público del Municipio de Los Patios.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción presentada por el apoderado del Municipio de Los Patios, previa las siguientes precisiones:

#### **2.1.1. Pretensión de la demanda principal**

La empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitó lo siguiente:

#### **"2. PRETENSIONES**

*2.1. Que el Municipio de Los Patios y al Concejo del Municipio de Los Patios, son administrativos, patrimonial y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política ocasionado a la empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P., por la eliminación de la fuente de financiación y pago de las actividades tendientes a la modernización del alumbrado público contempladas en el acuerdo No. 029 de 2014, generando así enriquecimiento sin causa justa del ente territorial, en desmedro de la empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P., toda vez que dichas actividades de modernización fueron realizadas y sufragadas por está.*

*(...)"*.

#### **2.1.2. Pretensión de la demanda de reconvencción**

El Municipio de los Patios manifiesta en las pretensiones lo siguiente:

*"PRIMERA: Declarar patrimonialmente responsable a la empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P, por el enriquecimiento sin justa causa, en perjuicio del municipio de Los Patios, por la apropiación de los recursos correspondientes al recaudo por concepto de actividades económicas especiales establecidas mediante acuerdo municipal 029 de 2014 y la tarifa denominada otros creada mediante acuerdo 030 de 2018 para el impuesto de alumbrado público del municipio de Los Patios.*

*SEGUNDA: Ordenar a ENERGIZETT S.A. E.S.P, realizar el pago del valor total recaudado y apropiado por la empresa por concepto de actividades económicas especiales del impuesto de alumbrado público, en favor del municipio de Los Patios, la cual a la fecha asciende a la suma de equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS*

SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUARENTA  
PESOS (\$ 4.562.903.040) MC/TE"

Analizadas las pretensiones formuladas en cada demanda, resulta pertinente estudiar si la demanda de reconvención promovida por el Municipio de Los Patios cumple con todos los requisitos de Ley y los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

## 2.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 establece lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda de reconvención, en el cual se indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia".

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en auto de fecha 25 de octubre de 2019, expediente con Radicado No. 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581), Magistrada Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló lo siguiente:

"(...) La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite<sup>5</sup>.

"De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...) Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento

<sup>5</sup> Original de la cita: Ob. Cit., pág. 405.

*especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad*<sup>6</sup>.

Así las cosas, al estudiar la demanda de reconvención no solo se debe verificar que se haya presentado dentro del término del traslado de la demanda o de su reforma, que el juez sea competente, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes, sino que además se haya interpuesto dentro en el término de caducidad del medio de control.

En el caso en concreto, estudiada la demanda de reconvención el Despacho considera:

- La demanda de reconvención fue instaurada durante el término de traslado de la demanda inicial.
- El magistrado es competente para conocer tanto de la demanda inicial como la de reconvención.
- El procedimiento es idéntico para ambas demandas.
- Los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 fueron satisfechos.
- El fenómeno de la caducidad no ha operado.

Encontrándose cumplidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda de reconvención, en los términos de los artículos 177 y 162 del CPACA, este Despacho admitirá la demanda de reconvención instaurada por el apoderado judicial del Municipio de Los Patios.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: TENER** como parte demandada en el proceso de la referencia a **La empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P.** y como parte demandante al **Municipio de Los Patios**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por **estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1, 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 29 de noviembre de 2016, expediente No. 58.318, M.P. Hernán Andrade Rincón.



(CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a través de mensaje de datos al canal digital obrante en la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al **Procurador - reparto - para asuntos administrativos**, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: COMUNICAR** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a **La Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda a la empresa ENERGIZETT S.A. E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación, objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

**OCTAVO:** Se ordena que por secretaría se notifique esta decisión en los términos anteriormente mencionados, aportando copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-007-2022-00088-01
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Mariño Rojas
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de julio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 31 de julio de 2023.

2º.- La parte demandante, presentó el día 08 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023.

3º.- La parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 11 de agosto del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

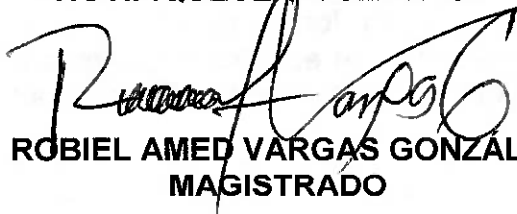
Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a las profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramirez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en en el índice 00025 del expediente digital de SAMAI en el archivo denominado "061ANEXOPODERFIDUP20".

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.-** Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a las profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramirez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en en el índice 00009 del expediente digital de SAMAI en el archivo denominado "061ANEXOPODERFIDUP20"..
- 6.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-007-2022-00089-01
<b>Demandante:</b>	Soel Gutiérrez Rivera
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de julio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 31 de julio de 2023.

2°.- La parte demandante, presentó el día 08 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023.

3°.- La parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 11 de agosto del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

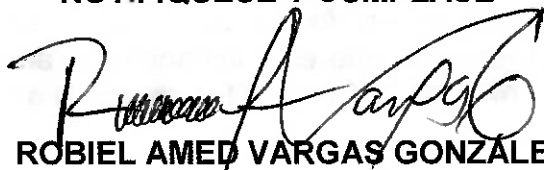
Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a las profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramirez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en en el índice 00025 del expediente digital de SAMAI en el archivo denominado "060ANEXOPODERFIDUP20".

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a las profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramirez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en en el índice 00009 del expediente digital de SAMAI en el archivo denominado "060ANEXOPODERFIDUP20".
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00396-01  
**Demandante:** Jhon Adolfo Ibañez Molina  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

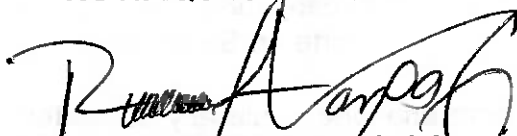
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00406-01  
**Demandante:** Martha Nubia Álvarez Villamizar  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.



**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00409-01
<b>Demandante:</b>	Magda Lorena Conde Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

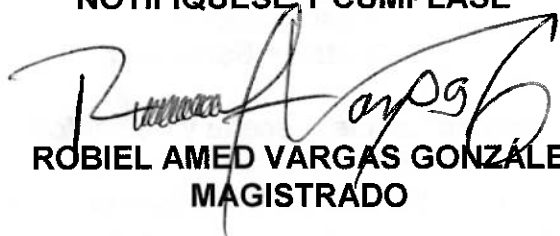
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00413-01
<b>Demandante:</b>	Deyaneth Medina Parada
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

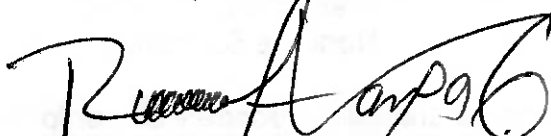
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00431-01  
**Demandante:** Pedro Josías Buitrago Mora  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

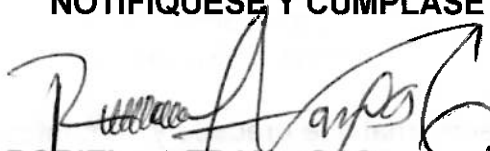
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00433-01  
**Demandante:** Daniel Eduardo Vega Becerra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

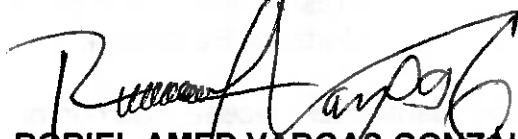


**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00438-01
<b>Demandante:</b>	Martha Yaneth Yáñez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00449-01
<b>Demandante:</b>	Gladys María Anaya Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.


**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00451-01
<b>Demandante:</b>	Luis Omar Jaimes Sayago
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

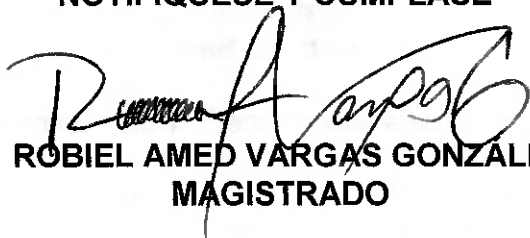
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00456-01  
**Demandante:** Yomaira Lobo Solano  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.



**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00477-01
<b>Demandante:</b>	Magaly Esteban García
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

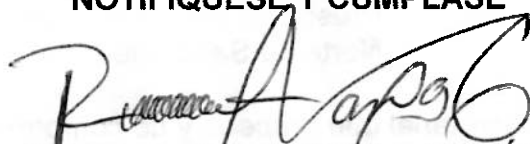
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00484-01  
**Demandante:** Audelina Correa Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

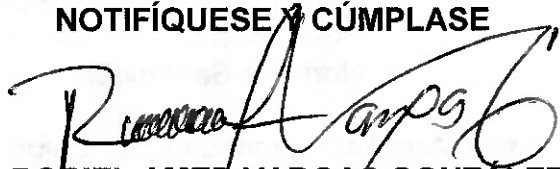
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00490-01  
**Demandante:** Belén María Lizarazo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

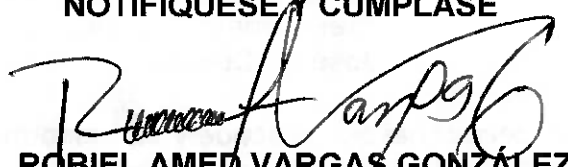
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00553-01
<b>Demandante:</b>	Esperanza Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

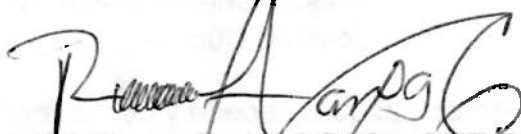


**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00557-01  
**Demandante:** Jairo Daniel González Chávez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

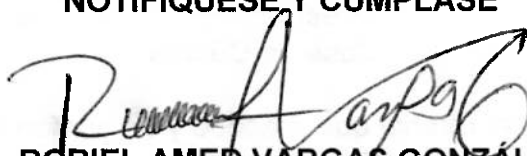
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00564-01  
**Demandante:** Yorlay Yadira Giraldo Ortiz  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00570-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Eduardo Rivera Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

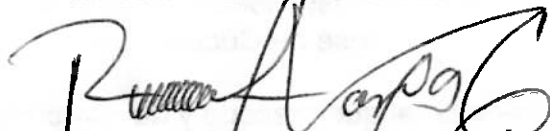
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00652-01
<b>Demandante:</b>	Eva Sandrith Bayona Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

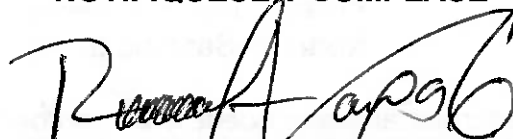


**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00658-01
<b>Demandante:</b>	Yneida Rosa Jácome Mandón
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

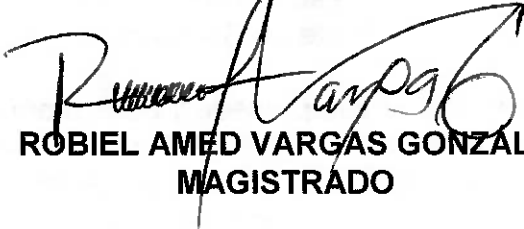
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2022-00679-01  
**Demandante:** Deibe Quintero Angarita  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

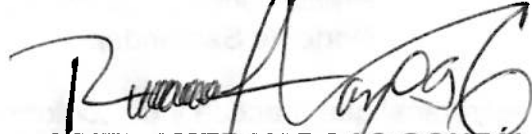
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-002-2022-00687-01
<b>Demandante:</b>	Eva Lisbeth Figueroa Camacho
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

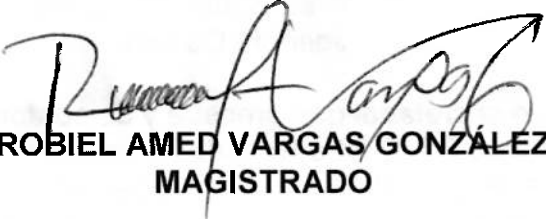
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-008-2019-00316-01**  
**Demandante: Omaira del Carmen Maldonado Prada**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.